



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-27/2024

RECURRENTE:

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN
Y ÁNGELES NAYELI BERNAL
REYES

Ciudad de México, veinte de junio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución identificada con la clave INE/CG351/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, partido recurrente	o Partido Encuentro Solidario Guerrero
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet
Comisión	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), en el estado de Guerrero
Instituto electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución controvertida o impugnada	Acuerdo INE/CG351/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a cargo de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en el estado de Guerrero
Sistema o SIF	Sistema Integral de Fiscalización

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:



I. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo impugnado, en el que, entre otras cuestiones, impuso una multa y reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponde al partido recurrente, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

II. Recurso de apelación

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diez de abril, el recurrente presentó ante la Sala Superior recurso de apelación.

b. Recepción y turno en Sala Superior. En su oportunidad, la Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-180/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

c. Acuerdo plenario. El diecisiete de abril, la Sala Superior acordó –entre otras cuestiones– remitir la demanda del recurso de apelación, a efecto de que la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción de este Tribunal Electoral resolviera los planteamientos relacionados con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña de las precandidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral dos mil veintitrés -dos mil veinticuatro en el estado de Guerrero.

d. Remisión y recepción. Conforme a lo anterior, la Sala Superior remitió a esta Sala Regional la demanda del referido medio de impugnación, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el dieciocho de abril.

e. Turno. Recibida la demanda en este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el recurso de apelación al que correspondió el

número de expediente SCM-RAP-27/2024, el cual fue turnado al magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

f. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, requirió, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se trata de un recurso interpuesto por un partido político local para controvertir la resolución impugnada en la que, entre otras cuestiones, el Consejo General impuso al recurrente diversas sanciones económicas referente a las conclusiones 8.4_C2_GR, 8.4_C3_GR, 8.4_C1_GR, 8.4_C6_GR, 8.4_C8_GR, 8.4_C9_GR y 8.4_C10_GR que le fueron atribuidas, ello por la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario en curso en el estado de Guerrero; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Constitución: 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g) y 176 primer párrafo fracción I.



Ley de Medios. Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas².

Acuerdo General 1/2017³, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción.

Acuerdo de Sala SUP-RAP-180/2024, emitido por la Sala Superior, el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en el que determinó, entre otras cuestiones, la competencia de esta Sala Regional para resolver el presente recurso.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.

² En términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

El recurrente señala como actos impugnados tanto el dictamen consolidado como la resolución controvertida, al tenor de lo siguiente:

1. RESOLUCIÓN INE/CG351/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LAS PRECANDIDATURAS A CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE GUERRERO.
2. EL REFERIDO DICTAMEN, QUE PRESENTÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AL CONSEJO GENERAL.

No obstante dicha formulación, esta Sala Regional tendrá como un solo acto impugnado las determinaciones referidas, ya que, mediante la resolución impugnada, el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el dictamen consolidado⁴ y anexos que corresponden al mismo. En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el referido dictamen forman parte integral de la resolución controvertida.

TERCERA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁴ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-27/2024

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación; se identifica la resolución impugnada y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 8 numeral 1 de la Ley de Medios, como se explica.

Lo anterior es así, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el seis de abril⁵, por lo que el plazo para interponer la demanda correspondiente transcurrió del siete al diez de abril, mientras que el Partido presentó su recurso el diez siguiente, de ahí que es evidente que su presentación fue oportuna.

c. Legitimación y personería. El recurrente cuenta con **legitimación** para interponer el presente recurso, al tratarse de un partido político local que impugna una determinación emitida por la autoridad responsable respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a cargo de diputaciones locales y presidencia municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro) en el estado de Guerrero; así como el referido dictamen consolidado.

⁵ Notificado por correo electrónico a través de la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el que se adjuntó el escrito de notificación identificado con el número 1618/2024, que acompañó la autoridad responsable al oficio presentado en desahogo al requerimiento formulado por el magistrado instructor de veintinueve de abril.

De igual forma se reconoce la personalidad de **Efraín Ceballos Santibañez**, como representante del Partido Encuentro Solidario Guerrero, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido estado, toda vez que dicha calidad le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Así, se colma el requisito analizado, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) y 45 de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. Está cumplido este requisito porque el partido interpone el presente recurso contra la resolución impugnada en la que, entre otros, el Consejo General impuso al recurrente diversas sanciones económicas.

e. Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al recurrente cuestionar las sanciones económicas que le fueron impuestas por la autoridad responsable, con motivo de sus informes y gastos de precampaña, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1 Análisis de los agravios



4.1.1. Conclusiones relacionadas con omisiones.

➤ Conclusiones 8.4_C2_GR y 8.4_C3_GR

En el Dictamen consolidado la Comisión de Fiscalización del INE, determinó lo siguiente:

CONCLUSIÓN 8.4_C2_GR	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
El sujeto obligado omitió presentar los contratos de donación correspondientes a aportaciones en especie, por un importe de \$7,229.25 (siete mil doscientos veintinueve pesos con veinticinco centavos).	Omisión de presentar contratos de aportaciones en especie.	Artículo, 107, del RF.

CONCLUSIÓN 8.4_C3_GR	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
El sujeto obligado omitió registrar correctamente el monto de los gastos reportados en la subcuenta de gastos de propaganda.	Error de registro contable.	Artículo 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 3, inciso a) y d) y 46, numeral 1 del RF.

Lo anterior, toda vez que al decir de la autoridad fiscalizadora:

- De las aclaraciones realizadas por el partido recurrente y de la documentación presentada en el SIF, no se localizó la información relativa a aportaciones de simpatizantes, es decir, no fueron adjuntados los recibos de aportación correspondientes y/o el contrato de donación, mediante el cual se pueda identificar las características de la aportación.
- De la revisión a la cuenta “gastos de precampaña” subcuenta “gastos de propaganda”, se observó que la documentación soporte no coincide con lo reportado en contabilidad, sin que se realizaran las correcciones solicitadas.

Al respecto, el partido al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones⁶, manifestó que:

- Se realizaron las correcciones correspondientes, en las pólizas de registro contable, de la documentación señalada como faltante.
- Se realizaron las correcciones contables correspondientes para dejar el registro conforme a los montos establecidos en los comprobantes fiscales digitales, y en la misma póliza va la totalidad del soporte documental que ampara el registro.

Por lo anterior, el Consejo General determinó:

CONCLUSIÓN SANCIONADA 8.4_C2_GR	SANCIÓN
El sujeto obligado omitió presentar los contratos de donación correspondientes a aportaciones en especie, por un importe de \$7,229.25 (siete mil doscientos veintinueve pesos con veinticinco centavos)	20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a \$2,074.80 (dos mil setenta y cuatro pesos con ochenta centavos).
CONCLUSIÓN SANCIONADA 8.4_C3_GR	
El sujeto obligado omitió registrar correctamente el monto de los gastos reportados en la subcuenta de gastos de propaganda.	

Agravios

El recurrente refiere que le causa perjuicio el hecho de que no se tomaron en cuenta en la resolución controvertida las correcciones realizadas por el partido; ya que al decir del mismo la responsable sólo se limitó en dicha resolución a señalar que no se desplegaron conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones, sin precisar cuáles debían ser esas conductas

⁶ Oficio número INE/UTF/DA/6533/2024 de seis de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro).



o en qué debían consistir las mismas, esto es, no motivó su referido argumento, a partir del cual sancionó al partido.

Asimismo, manifestó que no se tomaron en cuenta en la resolución controvertida las citadas correcciones realizadas por el partido, y la autoridad responsable solo se limitó en señalar que no se desplegaron conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para demostrar fehacientemente la imposibilidad de cumplir con las obligaciones.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional determina como **infundados** los agravios, en atención a lo siguiente:

De la revisión a la resolución controvertida, específicamente de las conclusiones impugnadas, se observa que la autoridad fiscalizadora requirió al partido para que, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta⁷ no fue idónea para superar las observaciones realizadas, tal y como se desprende a continuación:

Respecto de la observación identificada con **3**, mediante la cual observaron pólizas por concepto de aportaciones de simpatizantes en especie a las que no le fueron adjuntados los recibos de aportación correspondientes y/o el contrato de donación, mediante el cual se pueda identificar las características de la aportación. Se realizaron las correcciones correspondientes, en las propias pólizas de registro contable, de la documentación señalada como faltante (se adjuntaron a las pólizas):

Cons.	ID Contabilidad	Nombre del precandidato o precandidata	Cargo	Referencia contable	Documentación faltante
1	4451	RAMIRO SOLORIO ALMAZAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PN1/EG-4/21-01-24	CONTRATO DE DONACION
2	4451	RAMIRO SOLORIO ALMAZAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PN1/IG-6/21-01-24	CONTRATO DE DONACION
3	4451	RAMIRO SOLORIO ALMAZAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PN1/EG-1/21-01-24	CONTRATO DE DONACION
4	4451	RAMIRO SOLORIO ALMAZAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PN1/EG-2/21-01-24	CONTRATO DE DONACION
5	4451	RAMIRO SOLORIO ALMAZAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PN1/EG-3/21-01-24	CONTRATO DE DONACION
6	4451	RAMIRO SOLORIO ALMAZAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PN1/EG-7/08-02-24	CONTRATO DE DONACION
7	4451	RAMIRO SOLORIO ALMAZAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PN1/IG-7/10-02-24	RECIBO DE APORTACION y CONTRATO DE DONACION

⁷ La cual fue a través del oficio 0xx/2024, signado por la Coordinación de Administración y Finanzas del partido.

SCM-RAP-27/2024

Respecto de la observación identificada con el número 4, mediante la cual se observó que la documentación soporte (los montos de los CFDi) no coinciden contra lo reportado en contabilidad:

Id.	Precandidato	Póliza	Importe	Factura	Importe	Diferencia
4451	RAMIRO SOLORIO ALMAZAN	PN1/IG-4/21-01-24	\$ 4,000.00	cea70c9e-306b-4be7-92c7-04db1cba5385	\$ 4,640.00	\$ - 640.00
4452	RAMIRO SOLORIO ALMAZAN	PN1/EG-5/21-01-24	5,000.00	e5c5f1bd-ac47-4e44-8e73-98cbf6050d04	5,800.00	- 800.00
4453	RAMIRO SOLORIO ALMAZAN	PN1/IG-1/28-01-24	1,000.00	b9f7f53c-a152-40d6-9bbe-820489fd5fce	1,160.00	- 160.00
4454	RAMIRO SOLORIO ALMAZAN	PN1/IG-2/21-01-24	2,300.00	e805b727-e35c-41ac-b60e-14b315dc9cb9	2,668.00	- 368.00
4455	RAMIRO SOLORIO ALMAZAN	PN1/IG-3/21-01-24	3,200.00	0746bbf2-afe0-4f4a-b363-cd4cd517f2ef	3,712.00	- 512.00
4456	RAMIRO SOLORIO ALMAZAN	PN1/IG-5/08-02-24	370.00	1380539d-3045-44c2-8895-c7601aec2433	429.20	- 59.20
4457	RAMIRO SOLORIO ALMAZAN	PN1/EG-10/10-02-24	2,500.00	89901778-d8f7-4a8b-bdf3-8060b3d999c5	2,900.00	- 400.00

Lo anterior es así porque para el caso de la documentación que tenía que presentar para las aportaciones en especie, del expediente se desprende que solo se tiene que el Partido proporcionó dos documentos a los que denomina “*recibos de aportaciones en especie*”, y no así el soporte documental (contratos de donación) que establece la norma electoral, en específico, el artículo 107 el Reglamento de Fiscalización⁸, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 107.

Control de los ingresos en especie

1. Las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.
2. En caso de que el valor de registro de las aportaciones en especie declarado por el sujeto obligado no corresponda al valor nominal o bien no se haya aplicado lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Comisión a través de la Unidad Técnica, podrá ordenar que sea determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento.
3. Por cada ingreso en especie recibido, se deberán expedir recibos específicos, cumpliendo con los requisitos y los formatos señalados en el Reglamento.

Por lo anterior, contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable sí consideró su respuesta pero la misma

⁸ Véase la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-51/2020 y SUP-RAP-54/2020.



no fue idónea y mucho menos se advirtió que se hiciera algún pronunciamiento con la intención de deslindarse de las irregularidades encontradas por la autoridad fiscalizadora.

En el mismo sentido, sucedió con la documentación soporte (los montos de los CFDI), ya que los mismos no fueron coincidentes contra lo reportado en contabilidad tal y como se desprende de la imagen inserta arriba, aunado a que el partido promovente de manera alguna aportó algún documento en donde se estableciera el porqué de las diferencias

Por lo anterior, la Sala Regional considera que contrario a lo manifestado por el partido recurrente la responsable sí analizó y valoró la información y medios de prueba con los que el Partido recurrente pretendió demostrar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese sentido, en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, insertó los “*recibos de aportaciones en especie*”, pero no anexó el soporte documental que establece la norma electoral y por otro lado no justificó el por qué los montos del CFDI fueron distintos a los reportados en su contabilidad. De ahí lo **infundado** de sus agravios.

➤ **Conclusión 8.4_C6_GR**

En el Dictamen consolidado la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

CONCLUSIÓN 8.4_C6_GR	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 2 diseños de imagen, 4 ediciones de video y 1 camisa por un monto de \$4,872.00 (cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos). Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del	Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF

Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.		
---	--	--

Dicha determinación se sustentó, en lo siguiente:

- El recurrente señaló que el hallazgo no correspondía a un video editado, ni publicidad pautaada con Facebook; sin embargo, de la revisión al hallazgo capturado en el ticket 420257, se constató que corresponde a una edición de video, toda vez que se identificaron diversos fragmentos del video, gráficos, audio y efectos digitales, con duración de 1:21 (un minuto, veintiún segundos); lo cual no se advirtió reportado en su contabilidad.
- Asimismo, de la revisión a los hallazgos capturados en los tickets 444565, 444591 y 445835, se constató que correspondían a ediciones de videos, toda vez que se identificaron diversos fragmentos de video, gráficos, fotografías, audio y efectos digitales, con una duración de 0:15 (quince segundos), 1:17 (un minuto, diecisiete segundos) y 1:44 (un minuto, cuarenta y cuatro segundos), respectivamente; los cuales no se localizaron reportados en su contabilidad.
- De la revisión a los hallazgos capturados en los tickets 444545 y 444557, se constató que por las características de los mismos, correspondían a diseños de imagen, los cuales no se advirtieron reportados en su contabilidad.
- El recurrente señaló que los hallazgos no hacían alusión a una precandidatura ni al partido político; sin embargo, de la revisión se observó que se cumplían con los elementos establecidos en la Tesis LXIII/2015 de la Sala Superior intitulada **GASTOS DE**



CAMPAÑA.ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN⁹.

- El Partido recurrente señaló que el hallazgo no se relaciona con un evento de precampaña y que se realizó en un municipio distinto en el cual se postuló la precandidatura; no obstante, de la revisión al ticket 445800, en la publicación realizada en Facebook, se observó que se cumplen con los elementos de la Tesis LXIII/2015 de la Sala Superior.

En atención a ello, el Partido recurrente al momento de dar contestación al oficio de errores y omisiones señaló:

- Respecto del ticket ID 420257, 444565, 444591 y 445835, se observaba que el video no hacía referencia a ninguna precandidatura ni al partido político, no se trata de

⁹ La cual establece Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

publicidad pagada en Facebook que hubiera generado costo, ni de una edición de video profesional, sino casero.

- Respecto de los tickets 444545 y 444557, en las imágenes no se hacía alusión a una precandidatura, ni al partido político, ni se trata de publicidad pagada en Facebook que hubiera generado costo, ni de ediciones de imágenes profesionales sino ediciones caseras.

Ante ello, el Consejo General determinó:

CONCLUSIÓN SANCIONADA 8.4_C6_GR	SANCIÓN
El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 2 diseños de imagen, 4 ediciones de video y 1 camisa por un monto de \$4,872.00.	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,308.00 (siete mil trescientos ocho pesos)

Agravios

- No se tomaron en cuenta las alegaciones en cuanto a que los videos son caseros, que no se hizo alusión a alguna precandidatura o partido político.
- La autoridad responsable se limitó a señalar que no se desplegaron conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para demostrar la imposibilidad de cumplir con las obligaciones.

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados**.

Lo anterior, en atención a que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-391/2023 determinó que el beneficio de un gasto a una **precampaña**, campaña, candidatura o partido, no depende de tener por acreditado la autoría del material (producción y/o publicación de la publicación, ni el pago), sino



que lo importante es acreditar que existió y que, en caso de ser contraria a la normatividad, no se haya realizado ninguna acción tendente a su retiro para evitar alguna posible afectación a los principios que rigen la materia electoral.

En este sentido, el hecho de que no se haga mención de la calidad de precandidatura, o bien, la referencia a un partido político no lo eximen de responsabilidad, ya que lo relevante es el beneficio generado por la inclusión de la imagen y nombre de los y las participantes dentro de la etapa del proceso.

Ahora bien, en términos de los artículos 211, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 193 del Reglamento de Fiscalización, la propaganda de precampaña es aquella que, durante el periodo de precampaña, difunden las precandidaturas registradas por cada partido, con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

En la misma línea, se debe tener presente que el beneficio que pueda aportar a una precandidatura deriva de que exista alguna intencionalidad manifiesta, pretensión y posibilidad de su postulación por un partido. Por tanto, resulta que al beneficiarse a través de cualquier propaganda deba informar sobre los gastos a la autoridad como parte de sus obligaciones.

Por ello contrario a lo manifestado por el actor, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable en el Dictamen sí tomó en cuenta las alegaciones respecto a que los videos eran caseros y que no se hizo alusión a alguna precandidatura o partido político, como se muestra enseguida:

Referente a los tickets señalados con (3), en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 3_PESG_GR, el sujeto obligado señala que

los hallazgos no corresponden a videos con edición, ni publicidad pagada con Facebook, no obstante, de la revisión a los hallazgos capturados en los tickets 444565, 444591 y 445835, se constató que corresponden ediciones de videos, toda vez que se identifican diversos fragmentos de video, gráficos, fotografías, audio y efectos digitales, con una duración de 0:15, 1:17 y 1:44 minutos, respectivamente; los cuales no se localizaron reportados en su contabilidad, por tal razón, por lo que corresponde a estos tickets, la observación no quedó atendida.

Respecto a los tickets señalados con (4), en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 3_PESG_GR, el sujeto obligado señala que los hallazgos no corresponden a una imagen con edición, ni publicidad pagada con Facebook, no obstante, de la revisión a los hallazgos capturados en los tickets 444545 y 444557, se constató que por las características de los hallazgos corresponden a diseños de imagen, los cuales no se localizaron reportados en su contabilidad, por tal razón, por lo que corresponde a estos tickets, la observación no quedó atendida.

Adicionalmente, por lo que respecta a los tickets señalados con (2) (3) y (4) en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 3_PESG_GR, el sujeto obligado señala que los hallazgos no hacen alusión a una precandidatura ni al partido político, por lo anterior, esta autoridad procedió a verificar si en los hallazgos antes referidos, se presentan en forma simultánea, los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:

- a) Finalidad: Que genere un beneficio a la precandidatura.
- b) Temporalidad: Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.
- c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo

Al respecto, se realizó el análisis de los elementos, conforme a lo siguiente:

Elemento	Cumple	Análisis
Finalidad	Si	En los hallazgos se identifican los lemas "SOY TU BROTHER" y "SOMOS ACAPULCO", mismo que se vincula con el sujeto obligado de acuerdo con la publicación realizada por el precandidato Ramiro Solorio Almazán en su cuenta de Facebook: https://www.facebook.com/ramirosolorioacapulco/posts/908722050623492?ref=embed_post
Temporalidad	Si	El hallazgo se capturó dentro del periodo de precampaña.
Territorialidad	Si	El hallazgo fue difundido a través de redes sociales.

Derivado de lo anterior, respecto de los hallazgos identificados (2) (3) y (4) en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 3_PESG_GR del presente dictamen, se concluye que cumplen con la totalidad de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, por lo cual se acredita que corresponden a gastos que el sujeto obligado debió reportar en su informe de precampaña.



Respecto del ticket señalado con (5A), en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 3_PESG_GR, el sujeto obligado señala que el hallazgo no se relaciona con un evento de precampaña y que se realizó en un municipio distinto en el cual se postuló la precandidatura; no obstante, de la revisión al ticket 445800, en la publicación realizada en Facebook, se escribió lo siguiente: "Este Martes 16 de Enero, Acompaña Pablo Segura, Secretario General del PES Guerrero al Maestro Éric Antonio Rivera, a su arranque de precampaña por la presidencia municipal de Iguala de la Independencia, La ruta 2024 es SEGURA", con lo cual se tiene evidencia que el evento realizado el 16 de enero de 2024 en el municipio de Iguala de la Independencia, corresponde al arranque de precampaña del precandidato Eric Antonio Rivera Obispo, asimismo se verificó que el precandidato fue postulado al cargo de Presidencia Municipal de Iguala de la Independencia, por lo cual se cumplen con la totalidad de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, por otra parte, de la revisión a SIF el hallazgo detectado por concepto de 1 camisa no se localizó reportado en su contabilidad, por tal razón, por lo que corresponde a este ticket, la observación, no quedó atendida.

Derivado de lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2), (3), (4) y (5A) en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 3_PESG_GR.

Los costos determinados utilizando la metodología en términos del artículo 27 del RF, se detallan en el Anexo 3 Bis_PESG_GR.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos correspondientes a 7 hallazgos detectados durante monitoreo de internet consistente en 2 diseños de imagen, 4 ediciones de video y 1 camisa valuados en \$4,872.00 por tal razón, la observación no quedó atendida.

De esta manera son **infundadas** las manifestaciones del partido, pues como es de apreciarse el INE sí dio contestación a las alegaciones correspondientes y explicó que por las características de los hallazgos correspondían a diseños de imagen, lo que además no es controvertido de manera frontal por el recurrente.

Asimismo, en el expediente se aprecian los gastos en monitoreo de internet, no reportados en la contabilidad, de los que se desprende que la autoridad fiscalizadora, contrario a lo manifestado por la actora acreditó que los mismos

correspondían a diseños de imagen, edición, etcétera, tal y como se advierte de la siguiente captura de pantalla.

ANEXO-3-Bis_PESG_GR

Ticket	Concepto	Unidad de medidas	Medidas	Total m2 a valuar (A)	Cantidad (B)	Costo unitario (C)	Total (A)*(B)*(C)=(D)
420257	Edición y producción de Video	Pza.			1	\$928.00	\$928.00
444545	Diseño de Imagen	Serv.			1	\$464.00	\$464.00
444557	Diseño de Imagen	Serv.			1	\$464.00	\$464.00
444565	Edición y producción de Video	Pza.			1	\$928.00	\$928.00
444591	Edición y producción de Video	Pza.			1	\$928.00	\$928.00
445800	Camisa Color Blanco	Pza.			1	\$232.00	\$232.00
445835	Edición y producción de Video	Pza.			1	\$928.00	\$928.00
Total							\$4,872.00

Aunado a ello, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando señala que la autoridad responsable no tomó en cuenta las alegaciones respecto a que no se hizo alusión a alguna precandidatura o partido político, pues contrario a ello, el INE verificó la finalidad, temporalidad y territorialidad de los hallazgos en seguimiento a la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior y a partir de ahí explicó porque si correspondían a gastos que el sujeto obligado debió reportar en su informe de precampaña debido al beneficio obtenido, pues más allá de expresiones concretas, lo relevante para visualizar esa infracción es que se realice en el período de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen de la persona precandidata, o se promueva el voto en su favor.

Por ello la autoridad responsable contrario a lo manifestado por el partido recurrente determinó correctamente que se realizó gastos de propaganda que no fue reportada en el informe de precampaña, en contravención a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. De ahí lo **infundado** del agravio.

➤ **Conclusión 8.4_C10_GR**



En cuanto esta conclusión, la Comisión de Fiscalización determinó:

CONCLUSIÓN 8.4_C10_GR	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 19 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$42,357.52.	Omisión de reportar operaciones en tiempo real	Artículos 38 numerales 1 y 5 del RF

De lo argumentado por la autoridad fiscalizadora se tiene que dicha conclusión se debió a lo siguiente:

- La respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando el sujeto obligado menciona que por desconocimiento de la operación del SIF y falta de capacitación dificulta el cumplimiento a los requerimientos normativos.
- La norma establece que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.
- Se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.
- El registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.
- La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la

autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

En atención a ello, el partido al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones expresó lo siguiente:

- Siempre se tuvo la intención de transparentar e informar de los eventos, pero el desconocimiento del SIF y la falta de capacitación por parte de la autoridad dificultó que se cumpliera con los requerimientos normativos.
- En muchas ocasiones las proveedurías no proporcionan los comprobantes fiscales con oportunidad sino días después, incluso después del plazo de registro que se requiere.

Ante ello, el Consejo General determinó:

CONCLUSIÓN SANCIONADA 8.4_C10_GR	SANCIÓN
El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 19 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$42,357.52.	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,117.87 (dos mil ciento diecisiete pesos con ochenta y siete centavos).

Agravios

- El recurrente alegó que no se tomaron en cuenta para la resolución los argumentos respecto del desconocimiento de la operación del SIF y la falta de capacitación por parte de la autoridad, como tampoco, la falta de remisión con oportunidad por parte de las y los proveedores, de los comprobantes fiscales conducentes.
- La responsable sólo se limitó a señalar que no se desplegaron conductas eficaces, idóneas, jurídicas,



oportunas y razonables para demostrar la imposibilidad de cumplir con las obligaciones, por lo que no motivó su argumento, a partir del cual sancionó al Partido recurrente.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor, porque acorde a lo manifestado, todo versa respecto al desconocimiento de la operación del SIF y la falta de capacitación, así como la falta de remisión con oportunidad por parte de las y los proveedores, de los comprobantes fiscales conducentes. por lo que se le dificultó el cumplimiento a los requerimientos normativos, esta Sala Regional considera que son meras afirmaciones que de modo alguno son suficientes para justificar el incumplimiento de su obligación, como a continuación se desprende.

Los artículos 35 y 39 del Reglamento de Fiscalización prevén, entre otros aspectos:

- Que el Sistema de contabilidad en línea –SIF– es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el INE podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
- Que la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas, deberán ser incorporados en el SIF en el momento de su registro.
- Que para la implementación y operación del Sistema se atenderá al manual de la persona usuaria emitido para tal efecto.

En ese contexto, del manual de la persona usuaria del Sistema¹⁰, se determinó referir en un apartado denominado “Plan de Contingencia de la Operación del sistema”, lo siguiente:

“[...] ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del sistema y se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.

Para efectos de lo establecido en el presente documento se entenderá por:

Consulta.- Solicitud de información para el uso correcto del sistema o por desconocimiento de su funcionamiento.

Incidencia.- Toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del sistema.

Falla de Sistema.- Toda alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.

A continuación, se describen el procedimiento y los plazos que deberán observar los usuarios que se ubiquen en alguna de las situaciones antes descritas, a fin de que el Instituto realice el análisis correspondiente:

#	Actividad	Responsable
1	El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.	Usuario
2	Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	Usuario
3	El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o “ticket” para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o “ticket” se proporcionará al usuario.	Dirección de Programación Nacional
4	Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota* del equipo de cómputo utilizado por el usuario.	Dirección de Programación Nacional
5	Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el	Usuario

¹⁰ Consultable en el enlace electrónico https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf.



#	Actividad	Responsable
	asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	
6	En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.	Dirección de Programación Nacional

De lo anterior se desprende que la autoridad electoral prevé la solicitud de información para el uso correcto del sistema o por desconocimiento de su funcionamiento y si bien el recurrente estuvo de manera permanente en aptitud para avisar a la instancia correspondiente sobre el desconocimiento e incluso la falta de capacitación que se pudieran presentar en el sistema y, de esa manera corregirlo, en el expediente no existen elementos de los cuales se pudiera desprender que el partido informara de ello antes de la emisión del acto impugnado, para que sus argumentos fueran valorados respecto al incumplimiento de la información requerida durante el procedimiento de fiscalización¹¹.

Así, ante las diversas omisiones durante el proceso de fiscalización, es inconcuso que el recurrente dejó de ofrecer elementos de prueba concretos y objetivos para demostrar que, al tratar de ingresar información al sistema **en todos los casos**, de las conclusiones en las que así lo hace valer, se presentaron errores o problemas que le impidieron el registro de sus operaciones conforme a la normativa para su fiscalización, ello atribuyéndosele por un lado a la falta de conocimiento y/o capacitación y por otro a la falta de remisión con oportunidad por parte de las y los proveedores, de los comprobantes fiscales conducentes.

¹¹ Véase la resolución del recurso de apelación SCM-RAP-106/2021 y el diverso SCM-RAP-129/2021 del índice de esta Sala Regional, entre otros.

Por consecuencia, los argumentos devienen **inoperantes**¹², ya que el recurrente se limitó a realizar manifestaciones genéricas respecto al desconocimiento del SIF y falta de capacitación del mismo, así como la falta de remisión con oportunidad por parte de las y los proveedores, de los comprobantes fiscales conducentes.

Aspecto que, si bien pretende demostrar bajo los argumentos de un desconocimiento de la operación del SIF y la falta de capacitación así como la falta de remisión con oportunidad por parte de las y los proveedores, de los comprobantes fiscales conducentes, esto resulta insuficiente para acreditar que ello hubiera ocurrido.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el partido recurrente no existe elemento alguno por el que la autoridad responsable pueda inferir o acreditar que se tuviera desconocimiento del SIF o falta de capacitación del mismo o que dicha omisión se debió a la falta de remisión con oportunidad por parte de las y los proveedores, de los comprobantes fiscales conducentes ya que el partido recurrente de forma alguna lo acreditó por lo que resulta ineficaz dicha afirmación.

Lo anterior toma mayor relevancia toda vez que la Sala Superior ha sostenido que la respuesta al oficio de errores y omisiones es el momento procesal oportuno para hacer valer sus alegaciones, por lo que, de no haber presentado respuesta o haber omitido proporcionar los elementos idóneos para desvirtuar la observación de la autoridad fiscalizadora, su defensa ante la

¹² Al respecto, orientan las razones esenciales de las tesis XI.2o. J/17 de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS**, previamente citada, así como la VII.P. J/10, de rubro: **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS**, Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, mayo de 1996, página 536.



autoridad judicial es inviable, pues está imposibilitado a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida, tal y como sucedió en el caso concreto¹³.

4.1.2 Conclusiones relacionadas con la extemporaneidad

➤ Conclusión 8.4_C1_GR

En el Dictamen consolidado la Comisión determinó lo siguiente:

CONCLUSIÓN 8.4_C1_GR	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
El sujeto obligado presentó fuera de tiempo 13 informes de precampaña.	Informe extemporáneo	Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III LGPP, 235 Bis y 242, numeral 1 del RF

De lo informado por la autoridad fiscalizadora se desprende que el sujeto obligado debió presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña **el trece de febrero**¹⁴; sin embargo, fue omiso en la presentación.

No obstante, en términos de lo establecido en el artículo 235 Bis del Reglamento de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora lo requirió de nueva cuenta¹⁵ para que en un día natural presentara el informe solicitado.

Así, el **quince de febrero**, se presentó el Informe de ingresos y gastos del periodo de precampaña, respecto a trece precandidaturas, por lo que, su presentación fue **extemporánea**, tal y como se depende a continuación:

¹³ Criterio sostenido al resolver, de entre otros, los asuntos SUP-RAP-145/2017, SUP-RAP-199/2017, SUP-RAP-279/2018, SUP-RAP-328/2018 y SUP-RAP-54/2020.

¹⁴ El requerimiento notificado, el 31 (treinta y uno) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), mediante el oficio de recordatorio número INE/UTF/DA/3882/2023.

¹⁵ Solicitud realizada el 14 (catorce) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), mediante oficio número INE/UTF/DA/6123/2024.

SCM-RAP-27/2024

Respecto de la observación identificada con 1, relativa a la presentación extemporánea de los informes de precampaña siguientes:

#	Cargo	ID Contabilidad	Nombre	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación
1	DIPUTACIÓN LOCAL MR	3961	MARGARITA PATRICIA RIVERA SALGADO	13-feb-24	15-feb-24
2	DIPUTACIÓN LOCAL MR	3969	BELÉN DÍAZ PÉREZ	13-feb-24	15-feb-24
3	DIPUTACIÓN LOCAL RP	4067	PETRA VARGAS PINEDA	13-feb-24	15-feb-24
4	DIPUTACIÓN LOCAL RP	4068	JAZMÍN ESCOBAR AMBROCIO	13-feb-24	15-feb-24
5	PRESIDENCIA MUNICIPAL	4543	ERIC ANTONIO RIVERA OBISPO	13-feb-24	15-feb-24
6	PRESIDENCIA MUNICIPAL	4545	ARTURO GUEVARA GARCÍA	13-feb-24	15-feb-24
7	PRESIDENCIA MUNICIPAL	4547	PAOLA FERNANDA CASTAÑEDA MOISES	13-feb-24	15-feb-24
8	PRESIDENCIA MUNICIPAL	4549	EMMA HERNÁNDEZ ORTEGA	13-feb-24	15-feb-24
9	PRESIDENCIA MUNICIPAL	4550	JULIO CESAR PÉREZ SANTANA	13-feb-24	15-feb-24
10	PRESIDENCIA MUNICIPAL	4553	LUIS ANTONIO RENTERÍA MAURICIO	13-feb-24	15-feb-24
11	PRESIDENCIA MUNICIPAL	4554	BLANCA IRIS CRISTAL ATANACIO ORTIZ	13-feb-24	15-feb-24
12	PRESIDENCIA MUNICIPAL	4585	PABLO SEGURA VALLADARES	13-feb-24	15-feb-24
13	PRESIDENCIA MUNICIPAL	4899	JOSE ALBERTO SANTOS GARCÍA	13-feb-24	15-feb-24

Por otro lado, se tiene que el sujeto obligado al dar respuesta al oficio de errores y omisiones de precampaña manifestó que debido al mal funcionamiento y lentitud del Sistema no le fue posible concluir oportunamente con la presentación de los informes, no obstante, que los mismos se presentaron en ceros al no existir actividades de precampaña.

En atención a lo anterior, el Consejo General determinó lo siguiente:

CONCLUSIÓN SANCIONADA 8.4_C1_GR	SANCIÓN
El sujeto obligado presentó fuera de tiempo 13 informes de precampaña.	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$16,856.51 (dieciséis mil ochocientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y un centavos).

Agravios

- El recurrente señala que le causa agravio el hecho de que no se tomaron en cuenta las argumentaciones respecto del mal funcionamiento y lentitud del SIF.
- La autoridad responsable se limitó en señalar que no se desplegaron conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y



razonables para demostrar la imposibilidad de cumplir con las obligaciones, sin señalar cuales eran esas conductas.

- Por el diseño de la interfaz del propio Sistema, no estuvo en condiciones de aportar evidencias de las fallas de este, señalando también que sin ser perito en materia de informática, consideró que debían quedarse registradas en el propio SIF, y que la autoridad fiscalizadora debió constatarlo.

Al respecto, esta Sala Regional considera **inoperante** el agravio relativo al hecho de que no se tomaron en cuenta las alegaciones respecto al mal funcionamiento del Sistema, y por las cuales no cumplió en tiempo con sus obligaciones, ello, porque el actor afirma, de forma genérica, que no se analizaron sus planteamientos sin aportar ningún elemento objetivo que así lo demostrara.

Lo anterior porque tal y como se ha explicado en el presente recurso, el partido no ofreció algún elemento por el cual la autoridad responsable pudiera acreditar efectivamente el desconocimiento y la falta de capacitación, ello porque sus manifestaciones son genéricas y del caudal probatorio que se encuentra en el expediente no se desprende que exista alguna prueba con la que se pretenda acreditar su dicho.

Así, ante las diversas omisiones durante el proceso de fiscalización, es inconcuso que el recurrente dejó de ofrecer elementos de prueba concretos y objetivos para demostrar que, al tratar de ingresar información al sistema **en todos los casos**, de las conclusiones en las que así lo hace valer, se presentaron errores o problemas que le impidieron el registro de sus operaciones conforme a la normativa para su fiscalización, ello atribuyéndosele a la falta de conocimiento y/o capacitación.

Asimismo, es **ineficaz** lo alegado de que la autoridad fiscalizadora no le señaló cuáles eran las conductas que debía realizar para demostrar la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, dado que se limita a afirmar de manera genérica, sin proporcionar ningún elemento que demuestre el obstáculo que le impidió su cumplimiento en tiempo.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo al diseño de la interfaz del propio Sistema, resulta **ineficaz**, ya que el momento procesal oportuno para manifestar dicha observación era al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones. Por tanto, esta Sala Regional no puede analizar cuestiones que no fueron planteadas previamente ante la responsable.

➤ **Conclusiones 8.4_C8_GR y 8.4_C9_GR**

En el Dictamen consolidado la Comisión determinó lo siguiente:

CONCLUSIÓN 8.4_C8_GR	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
El sujeto obligado informó de manera extemporánea 20 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Eventos informados posteriores a su realización	Artículo 143 bis del RF

CONCLUSIÓN 8.4_C9_GR	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su realización.	Eventos informados extemporánea mente, el mismo día de su celebración.	Artículo 143 bis del RF

La autoridad fiscalizadora llegó a dichas conclusiones, por lo siguiente:

- El partido recurrente reportó, con posterioridad a su fecha de realización, 20 (veinte) eventos públicos en su agenda.



- Se reportaron 2 (dos) eventos públicos en la agenda de eventos en la fecha de su realización.
- No se cumplió con la obligación de informarlos con antelación de al menos 7 (siete) días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.

Al respecto, el recurrente al desahogar el oficio de errores y omisiones informó lo siguiente:

- Siempre se tuvo la intención de transparentar e informar de los eventos, pero el desconocimiento del SIF y la falta de capacitación por parte de la autoridad dificultó que se cumpliera con los requerimientos normativos.

En atención, a ello el Consejo General determinó:

CONCLUSIÓN SANCIONADA 8.4_C8_GR	SANCIÓN
El sujeto obligado informó de manera extemporánea 20 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos).
CONCLUSIÓN SANCIONADA 8.4_C9_GR	SANCIÓN
El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su realización.	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trecientos setenta y cuatro pesos).

Agravios

- El recurrente alegó que no se tomaron en cuenta para la resolución los argumentos respecto del desconocimiento de la operación del SIF y la falta de capacitación por parte de la autoridad.

- La autoridad responsable sólo se limitó a señalar que no se desplegaron conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para demostrar la imposibilidad de cumplir con las obligaciones, por lo que no motivó su argumento, a partir de cual sancionó al Partido recurrente.

Al respecto, esta Sala Regional determina como **infundados** los agravios.

Lo anterior, porque de conformidad con el párrafo 1, artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización se establece **la obligación** de registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 (siete) días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, ello, a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

En este sentido, la finalidad de dicha obligación tiene como objetivo que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento, de manera oportuna, de la celebración de tales actos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, debiendo verificar que se lleven dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad, con el fin de preservar los principios de la fiscalización, tales como la transparencia y la rendición de cuentas.

Al respecto la autoridad responsable mediante el oficio de errores y omisiones le hizo del conocimiento al Partido que reportó con posterioridad a su realización veintidós eventos públicos en su agenda.

Ante ello, la parte actora dio contestación diciendo lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-27/2024

Respecto de la observación número 10, en la que se observa que el partido reportó eventos con el estatus "Por realizar", que debieron clasificarse como "Realizado" o "Cancelado" en el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iban a realizarse, así como de la observación número 11, relativa a haber reportado, con posterioridad a su fecha de realización, 20 eventos públicos en la agenda; y observación número 12, relativa a reportar 2 eventos públicos en la agenda de eventos en la fecha de su realización, se informa que el partido político siempre tuvo la intención de transparentar e informar de los eventos, pero el desconocimiento de la operación del SIF y la falta de capacitación por parte de la autoridad dificultan que se dé cumplimiento a los requerimientos normativos relacionados con esta materia.

De lo anterior, se desprende que el recurrente atribuye el incumplimiento a la falta de conocimiento del SIF así como a la capacitación del mismo, sin embargo, de las constancias del expediente no se tienen elementos que demuestren que haya dado aviso de manera oportuna a la autoridad fiscalizadora sobre dicha situación.

Asimismo, manifiesta que la autoridad responsable se limitó a señalar que no se desplegaron conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para demostrar la imposibilidad de cumplir con las obligaciones, por lo que no motivó su argumento, a partir de cual sancionó al Partido recurrente.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional no le asiste la razón al recurrente, ello porque contrario a lo sostenido la autoridad responsable sí dio razones para tener por acreditado su incumplimiento ya que la misma, a través del oficio de errores y correcciones antes inserto, se establece que dicha autoridad le solicitó al Partido recurrente la razón de no haber reportado y ante ello, el recurrente sólo manifestó que era debido a la falta de conocimiento y capacitación del SIF.

Aspecto que, si bien pretende demostrar, bajo los argumentos de un desconocimiento de la operación del SIF y la falta de capacitación; este resulta insuficiente para acreditar que ello

hubiera ocurrido, lo que no sería justificación válida para incumplir una obligación en materia de fiscalización.

Por otra parte, de la revisión a la resolución controvertida, se desprende que la responsable sí motivó su actuación para imponer la sanción, debido a que se expuso la importancia de presentar los informes de ingresos y gastos por parte de los sujetos obligados, y el por qué, en el caso no se presentaron las acciones contundentes para deslindarse de las conductas imputadas; además, para determinar la sanción se tomaron en cuenta todas las circunstancias que rodeaban el caso.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el partido en el Reglamento de Fiscalización se prevé de manera expresa una obligación cuyo incumplimiento constituye la actualización de una infracción, en términos de lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, inciso k), y 79, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Finalmente, esta Sala Regional determina **inoperante** el agravio del Partido recurrente relacionado con lo manifestado de tener el principio o la voluntad de cumplir sus obligaciones, dentro de los plazos establecidos, lo cual debe ser considerado por las autoridades electorales, citando como precedentes los expedientes SUP-JDC-1521/2016, SUP-REC-103/2016 y SUP-JDC-416/2021 y Acumulados.

La inoperancia radica en que dichos precedentes no resultan aplicables a la causa ya que, por una parte, en esos medios de impugnación se analizó el artículo 229, párrafo 3 de la Ley Electoral, relacionado con la negativa del registro de las candidaturas por la presentación extemporánea de los informes de precampaña, así como, la obligación solidaria que tienen los



aspirantes con los partidos políticos o coaliciones de presentar los informes de gastos de precampaña, situación que no acontece en el caso.

Por otro lado, en los asuntos aludidos la Sala Superior estableció que para que no se actualizara en automático la sanción relativa a la negativa de registro por la presentación extemporánea del informe de ingresos y gastos, debía existir un principio o la voluntad de cumplir por parte de las candidaturas obligadas por la normativa de fiscalización, dentro del plazo establecido en la normativa electoral, o bien, el que en su caso conceda el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, significa que las personas obligadas tienen dos opciones, la primera es que de manera voluntaria —medida precautoria—, presentaran su informe de ingresos y gastos, aún y cuando no hayan realizado o participado en actos de precampaña, o bien, que hayan reportado en ceros, y la segunda es que dichos informes los presenten cuando la autoridad fiscalizadora los requiera; supuestos que no cumplió la recurrente ya que los informes los presentó una vez fenecido el plazo otorgado por la autoridad fiscalizadora.

De ahí, la inoperancia del agravio.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese personalmente al actor; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza **y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.